

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año; 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL para la administración y régimen de la instrucción pública.

(Continuación.)

5.^a Mientras esté abierta la matrícula se hará la inscripción de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo núm. 12.

En los establecimientos donde se estudien varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán á la Dirección general, y los Jefes de las Escuelas superiores ó profesionales al Rector del distrito copia del registro interino de matrículas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del reglamento de las universidades. Los Directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del reglamento de Segunda enseñanza.

6.^a Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo núm. 13 como registros interinos se hayan abierto.

7.^a En el libro de matrícula se tomará razón del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á examen, de la calificación obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso y deban, según el reglamento, constar en su hoja de estudios.

8.^a A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solici-

tud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya probado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.^a Los expedientes de grados y demas títulos periciales y profesionales, se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10. Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo núm. 14, expresándose al margen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su mas fácil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12. Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

CAPITULO III.

De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instrucción pública tengan edificio propio; bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales; y dondó esto no fueré posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demas.

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Instrucción pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaría del Establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instrucción pública los Conserjes, los Porteros de las pueras exteriores, y los demas dependientes que los Jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la extension del edificio lo permita, tendrá habitacion el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, previa autorizacion del superior inmediato, al que según Reglamento deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las Cátedras, Oficinas y demas dependencias de los establecimientos de Instrucción pública, se entregarán bajo inventario numerado, á los Conserjes, los cuales serán responsables de su conservacion y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido; este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la biblioteca ni los documentos de la Secretaría y Archivo; limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del Conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los Reglamentos especiales de las facultades y escuelas donde se den enseñanzas experimentales, se dictarán reglas para la formacion de inventarios del material científico, y las demas disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

TITULO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

De los presupuestos.

Art. 91. Los Decanos de las fa-

cultades y los Jefes de los establecimientos dependientes de los Rectores remitirán al del distrito á que correspondan, en los cinco primeros dias de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se conceptúe necesaria como consignacion fija para satisfacer los gastos ordinarios del material; y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matrículas, grados y títulos que habrá de satisfacer los alumnos, y de los demas productos que por cualesquiera otros conceptos se presuma de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Dirección con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores, antes del dia 1.^o de Febrero acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los Decanos de las facultades.

Los Jefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Dirección general, remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Dirección general de Instrucción pública formará, con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del reino; y cuando principien á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Jefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará también la Dirección general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. También incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el transcurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposición, los Jefes de los establecimientos que tengan autorización para hacer algún gasto de esta clase elevarán á la Dirección general ántes del día 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinario del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las escuelas superiores y profesionales de Madrid, remitirán estos documentos á la Dirección general prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algún gasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la Dirección general del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el art. 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto justificada que sea la necesidad y urgencia, la Dirección general de Instrucción pública, si no excediese de 10.000 rs.; si fuese mayor la cantidad será necesaria Real orden.

Quando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que dá al Gobierno la ley de Contabilidad.

Art. 99. La Dirección general avisará todos los meses á los Jefes por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribución mensual acordada en Consejo de Ministros.

CAPITULO II.

De la recaudación y distribución.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matrículas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo,

mientras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan. Le obtendrá los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recobren con la debida exactitud.

Art. 102. También es obligación de los Jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse á ellos, y no lo hayan sido, y promover la incorporación por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos, sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá previamente autorización del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotación anual llegase á 6.000 rs.; y por la Dirección general si fuere menor, ó tuviesen por remuneración un tanto por ciento de los productos; á propuesta en uno y otro caso de los respectivos Jefes, quienes propondrán también la remuneración que ha de dárseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesión á los Administradores nombrados, mientras no acrediten haber consignado la debida fianza en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de 60 días, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demas actos de administración de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de *Propiedades y derechos del Estado* dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales, con sujeción á los presupuestos á que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. En los diez primeros días de cada mes remitirán los Jefes de los establecimientos á la Dirección general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignación del mes anterior.

CAPITULO III.

De la rendición de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán los Jefes de los establecimientos á la Dirección general de Instrucción pública por el conducto ordinario, cuenta

justificada de la inversión de las consignaciones fijas que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto, se remitirán apenas se ejecute el servicio para que se hayan concredido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividirán en capítulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de la Biblioteca, y otro para los de cada facultad.

En los establecimientos donde haya varias Escuelas superiores ó profesionales, se pondrán en un capítulo los gastos generales, y en otros separados los de cada escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores no se hará distinción de capítulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparación y mejora de los establecimientos, se justificarán si se hubiesen hecho por subasta mediante certificación del Arquitecto, visada por el Jefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por administración mediante recibos que acrediten las compras de materiales, y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el director facultativo.

Art. 111. Los demas gastos se acreditarán con el recibo de la persona que haya hecho el servicio; el constame del Jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.º B.º del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Secretaría.

Art. 113. Corresponde á la Dirección general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo ademias, los que administren fondos, observar las disposiciones por que se rija la Contabilidad general del Estado;

Disposición común á los tres títulos anteriores.

Art. 114. En el Reglamento especial de primera enseñanza se dictarán las reglas que han de observarse en su administración económica; así como en el de segunda enseñanza, está dispuesto lo concerniente á los Institutos que no están á cargo del Erario público.

TITULO VI.

DE LA INSPECCION.

CAPITULO I.

De la Inspección general.

Art. 115. Corresponde á los individuos retribuidos del Real Consejo de Instrucción pública, como

Inspectores generales segun el artículo 207 de la ley de Instrucción pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Dirección general; cuando el Gobierno lo disponga visitarán también los que están bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará á los individuos no retribuidos del Real Consejo, comisión para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. Los Rectores harán la inspección de los establecimientos de que son Jefes superiores, por sí ó por medio de los Catedráticos de facultad, á quienes, previa autorización de la Dirección general, podrán encomendar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años, á lo ménos, todos los establecimientos, cuya inspección debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demas lo serán anualmente.

Art. 118. La Dirección general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la inspección de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá, por sí ó á propuesta de los Rectores, cuando han de ser visitados los demas establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspección de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad.

1.º Del modo como el Jefe lo dirige y administra.

2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.º De si en los exámenes y demas ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.º Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.º Del estado de la administración económica.

8.º De la extension y condiciones del local.

9.º De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demas dependencias.

10.º De los demas extremos á que se refieren las instrucciones que se les dan al encargarse la visita.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 227.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de vigilancia y Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y remision á disposicion de este Consejo provincial del mozo Miguel Verano Aguirre, declarado prófugo por el Ayuntamiento de Carrion de los Condes en el actual reemplazo del Ejército activo.

Palencia 20 de Agosto de 1859.
—Joaquin Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 55.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que

se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
72 280	D. Luis Alvarez.
72 281	Gertrudis Medina.
72 282	Nicasio Picado.

72.283	Domingo Quijano.
72 281	Julian Ramos.
72.285	Manuel Real.
72.286	Higinio Rodriguez.
72 287	Mateo Rodriguez.
72.288	Narciso Rodriguez.
72.289	Polonia Romero.

Madrid 15 de Julio de 1859.—
V.º B.º El Director general Presidente,
P. O.—Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Julio de 1859.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante espresado mes.

ARMA á que pertenecen.	Grados.	Clases ó empleos.	ALTAS.	HABER mensual que disfrutan.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fecha de las Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.
Infantería.	«	Cabo.	Retirado de Guerra y Marina.	10	Villaelos.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas.	20 Diciembre. 1849.
			Esteban Merino Fernandez.				
«	«	Viuda.	BAJAS.	208 33	Herrera de Rio-pisuerga.	Por no pasar revista segun está prevenido en Real orden de 22 de Agosto de 1855.	15 Mayo. 1855.
			Montes pios Militares.				
Infantería.	«	Cabo.	Retirados de Guerra y Marina.	36	Salcedo	Por id. id. segun id.	16 Julio. 1832.
			Francisco Coronado Andrés.				
Id.	«	Soldado.	Julian Ahumada Gonzalez.	30	Bustamante.	Por id. id. segun id.	23 Noviembre. 1814.
Id.	«	Idem.	José de Castro Pelaez.	10	Astudillo.	Por id. id. segun id.	20 Setiembre. 1848.
Id.	«	Idem.	Gerónimo Guerra Mollado.	30	Itero de la Vega.	Por id. id. ni justificar su existencia en Junio.	15 Abril. 1815.
Id.	«	Idem.	Manuel Romo Lopez.	30	Olnos de Pisuerga.	Por id. id. id.	5 Julio. 1816.

Palencia 19 de Agosto de 1859.—El Contador, Cayetano Escandon.

D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente hago saber: Que el Miércoles treinta y uno del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en el Parque de Villaurbales, ante el Juez de Paz de esta villa con asistencia de los Síndicos del concurso necesario de bienes de D. José Ortiz, se procederá á la subasta en pública licitacion de cinco barcas de carga existentes en el Canal á la inmediacion de dicho Parque, cuyo valor dado en tasacion de cada una es el siguiente:

- Barca Bella Conchita en seis mil reales tasada.
 - Id. Vizcaina en setecientos.
 - Id. Núm. primero de Bolmir en setecientos.
 - Jóven Teresa en trescientos cincuenta rs.
 - Retenida en mil quinientos reales.
- Lo que se anuncia al público

para su conocimiento y se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, segun está mandado en providencia de esta fecha en el expreso concurso. Palencia diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Anselmo Casado.
—Por su mandado, Venancio Camarero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS Á LOS JUECES DE PAZ. Á LOS SRES. CURAS PÁRROCOS Á LOS PROCURADORES DE LOS JUZGADOS Y Á LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS.

NUEVO MANUAL DEL PAPEL SELLADO

POR S. GARCÍA DE LA PUENTE.

Escribano público por S. M. de número y Juzgado, antiguo empleado cesante, y actualmente visitador de la Renta de la provincia de Valladolid.

Á 10 REALES CADA EJEMPLAR.

Acaba de publicarse en Valladolid esta interesante obra, la cual evitará indudablemente en lo sucesivo á los Ayun-

tamientos y demas funcionarios á quienes está dedicada, las severas penas y multas que tan frecuentemente se imponen por las faltas que se cometen sobre el uso del papel sellado.

Los Alcaldes y sus Secretarios, los Procuradores, y los Sres. Curas Párrocos encontrarán en este Manual, determinado expresamente el papel sellado que deben usar en todos los libros, expedientes y demas documentos que son de su cargo con citas oportunas de las reales disposiciones que se lo exigen y previenen, y con diferentes modelos para la mas acertada formacion de dichos libros. Como obra de reconocida utilidad en las Secretarías de Ayuntamientos, ha sido recomendada por el Sr. Gobernador de Valladolid en circular de 11 del actual abonándose su importe en los presupuestos municipales.

Los Jueces de Paz hallarán tambien en este Manual las oportunas instrucciones sobre el papel que deben usar no solo en los juicios que celebren, sino tambien en todos los expedientes y actuaciones en que intervengan, ya por autoridad propia, ya por delegacion de los de 1.ª instancia.

Por indicacion de algunos Sres. Es-

cribanos ha incluido su autor en esta obra una interesante Seccion de Comentarios y aclaraciones, sobre los muchos casos dudosos que con frecuencia se les presentan respecto al papel, no solo al expedir las copias de varios instrumentos públicos y últimas voluntades sino tambien sobre el que deben usar en las nuevas actuaciones, introducidas en la tramitacion de los juicios, por la ley de enjuiciamiento civil. Esta sola circunstancia, que no encontrarán dichos funcionarios en ningun otro Manual, les hará comprender la utilidad que podrá reportarles su adquisicion.

ESTE MANUAL SE HALLA DE VENTA.

En Palencia, en la librería de Camazon, calle Mayor: En Carrion, en casa de D. Anselmo A. Bobadilla, Procurador del Juzgado. En Cervera de Rio-pisuerga, casa de D. Francisco Matanza. Procurador de id.

Tambien puede adquirirse remitiendo al autor los 10 reales de su importe en libranza, y 3 selios para el franqueo, á Valladolid, calle de Santiago, núm. 16 cuarto 2.º

Imprenta de Mariano Garrido.